

Señores:

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

E.S.D.

Referencia:	Impugnación Fallo de Tutela
Radicado:	2022-00015
Accionante:	SAMUEL GARNICA MEDINA
Accionado:	SEVICOL LTDA

SAMUEL GARNICA MEDINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de accionante dentro del proceso de referencia, por medio del presente, me permito en uso de mis facultades y encontrándome dentro del término, instaurar recurso de alzada sobre la decisión de primera instancia, emitida por el juzgado cognoscente, dada las inconformidades de carácter factico, jurídico y probatorio, que se prevén en la providencia judicial, puesto que asume el titular del despacho una posición que dista del ordenamiento normativo constitucional, sustentado en la jurisprudencia del alto tribunal, la cual pretermite esta sede. Fundo mi disenso en las siguientes consideraciones:

i) **Procedibilidad de la acción dada las condiciones de "PRE-PENSIONADO":**

Resulta irresponsable la concepción del funcionario judicial, en lo atinente a la subsidiariedad de la acción cuando de reintegro laboral se refiere, puesto que la génesis de dicho requisito se basa en respaldar el mecanismo constitucional como la manera más eficaz en la protección de los derechos conculcados.

Para el caso que ocupa nuestra atención, el alto tribunal ha sido explícito en advertir que someter a un particular a los trámites procesales de la jurisdicción ordinaria laboral cuando se trate de personas en especial protección constitucional, se convierte en relegar a un extremo de vulnerabilidad al

IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA 2022-00015

trasgredido, teniendo en cuenta que se trata de un proceso extenso y engorroso, dado que en la mayoría de los casos las personas no superan la expectativa de edad y fallecen en el transcurso de estos, como puede ocurrir en el presente, dado que el accionante ostenta la edad de 59 años.

Así las cosas, ha sido la misma corte constitucional quien en diferentes fallos ha decantado la procedibilidad de las acciones constitucionales que buscan obtener el reintegro laboral en los pre pensionados, siendo la más cercana al ordenamiento, la providencia **T-055 de 2020**, en cuanto advierte:

Para el caso de quien alega tener la calidad de **pre pensionado**, la Corte también ha sostenido que, de forma excepcional, la acción será procedente si logra demostrarse que con la desvinculación se pone en riesgo su mínimo vital por las dificultades que le acarrearía obtener su sustento y el de su familia. Esta circunstancia, acompañada de otras como la edad del tutelante, las condiciones particulares de su núcleo familiar, su salud e incluso, el tiempo que tardaría el medio de defensa judicial del que dispone en resolver sus pretensiones, permitirán evaluar su eficacia.

Ha de preverse entonces así, que el juzgado primigenio, no atendió dichos preceptos, y procedió a indicar su improcedencia, sin acatar los argumentos expuestos por el alto tribunal, en relación con las condiciones del accionante.

ii) **Inobservancia del acervo probatorio que determina las condiciones del accionante en relación con el perjuicio irremediable:**

Nuevamente incurre en una apreciación irresponsable, la validación tanto del acervo probatorio allegado, como el obtenido de oficio por parte del despacho, en cuanto no sostienen causalidad con la decisión adoptada, por ende procedo a exponer dichas falencias con el respectivo material probatorio:

a) Estabilidad laboral de la cónyuge en la Alcaldía de Floridablanca: Asume el despacho un presunto vínculo entre el accionante y la señora DIANA CAROLINA MEDINA MERCHAN, únicamente de vista a la hoja de vida del suscrito, cuando en dicho espacio cabe la opción de transcribir el nombre de la cónyuge o compañera permanente, teniéndose la calidad de esta última, como se percibe en la imagen.

IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA 2022-00015

INFORMACION FAMILIAR			
Nombre Especial o condecoración: Diana Carolina Medina Merchan		Teléfono de contacto: 310-6133166	
Profesión u ocupación: Auxiliar Administrativa		Empresa o entidad donde trabaja: Alcaldía Floridablanca	
Número de hijos:	Nombre hijo(a): Sara Valentina Garnica M.	Profesión, ocupación u oficio: Estudiante	Edad: 8
	Nombre hijo(a): Sara Sofia Garnica M.	Profesión, ocupación u oficio: Estudiante	Edad: 8
Nombre del padre: Samuel Garnica Romero Q.E.P.D.		Profesión, ocupación u oficio: Q.E.P.D.	
Nombre de la madre: Eather Medina Q.E.P.D.		Profesión, ocupación u oficio: Q.E.P.D.	
Número de hermanos: 6	Nombre hermano(a): Benjamin Garnica	Profesión, ocupación u oficio: Pensionado	Teléfono(s): 318-7887366
	Nombre hermano(a): Miriam Garnica	Profesión, ocupación u oficio: Hogar	Teléfono(s): 311-4570692
	Nombre hermano(a): David Garnica	Profesión, ocupación u oficio: Empleado	Teléfono(s): 314-2562656
INFORMACION SOCIAL			
Actividades que realiza en el tiempo libre: Deportes, Compartir en Familia		¿Con deporte realiza?: Caminar	
Pertenece a algún grupo o asociación:		Con que frecuencia lo practica: 3 veces por semana	

Ha de entenderse entonces que entre el accionante y DIANA CAROLINA MEDINA MERCHAN, existía un vínculo afectivo concerniente a una unión marital de hecho, mas no a la solemnidad del matrimonio, por lo tanto era su compañera permanente.

No obstante con fecha que data el 22 de diciembre de 2021, dicho vínculo se dio por terminado, motivo que conllevó a entablar un acuerdo voluntario entre las partes teniendo en cuenta las dos hijas menores producto de dicha relación.

Acuerdo que fue debidamente autenticado, y refrendado mediante auto aprobatorio por el Comisario de Familia de Floridablanca, como obra en las imágenes siguientes:

ES MENESTER PONER DE CONOCIMIENTO AL DESPACHO QUE, ESTAS PRUEBAS FUERON APORTADAS AL EXPEDIENTE COMO OBRA EN LA PLATAFORMA DIGITAL, Y FUERON DESANTENDIDAS POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL, QUIEN POR SIMPLE PRESUNCIÓN TOMÓ UNA DECISIÓN SIN HACER UN ESTUDIO DE LUCUBRACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO PARA DETERMINAR LA CONDICIÓN DE PRE PENSIONADO, Y SU AFECTACIÓN AL MINIMO VITAL Y EL DE SU NUCLEO FAMILIAR.

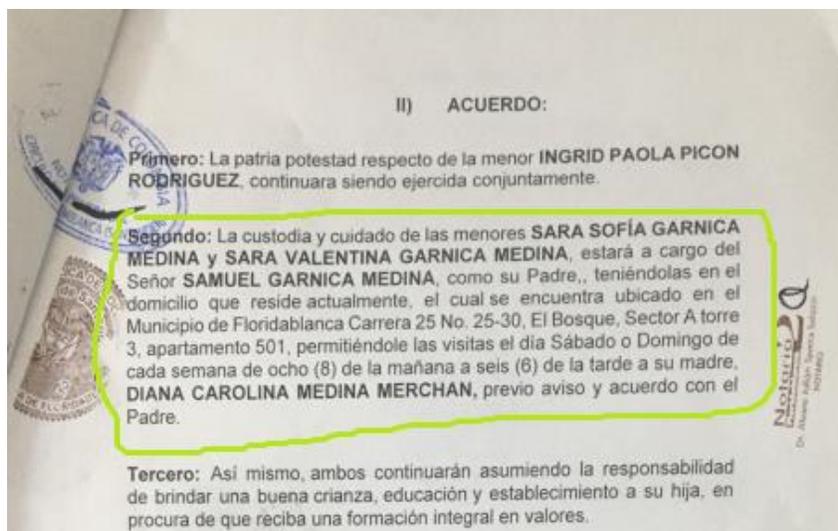
Es tan distante la brecha dejada por el titular del despacho en su decisión con el ordenamiento jurídico que, sin percatarse de que la presunta estabilidad laboral de la "CONYUGE", en la alcaldía de Floridablanca se trataba de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, el cual finalizó el 31 de diciembre del año 2021, como lo indica la plataforma de SECOP II, portal que publica oficialmente este tipo de contratación y que no fue observado por el juzgado de primera instancia, en un acto de irresponsabilidad, dado que es una página web de fácil acceso.

CO1.PCCNTR.3042984	ALCALDIA DE FLORIDABLANCA	Entidad Estatal	22/11/2021 8:00:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	30/12/2021 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Diana Carolina Medina Merchan	2.210.000 COP
CO1.PCCNTR.2689609	ALCALDIA DE FLORIDABLANCA	Entidad Estatal	28/08/2021 8:00:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	28/10/2021 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Diana Carolina Medina Merchan	5.100.000 COP

Aunado a ello, es mi deber manifestar que, desde el momento de la separación con la Señora DIANA CAROLINA MEDINA MERCHAN, no tengo conocimiento de su actividad laboral.

b) vulneración al mínimo vital: Sin percatarse del acta de conciliación refrendada en la COMISARIA DE FAMILIA DE FLORIDABLANCA, con fecha 02 de febrero de 2022, en la cual se me concedió la custodia provisional de mis hijas menores SARA SOFIA GARNICA MEDINA y SARA VALENTINA GARNICA MEDINA, sobre quienes tengo la obligación de garantizar la calidad de vida ameritada por las mismas, así como su respectiva manutención, por ende de vista a la sentencia T-055 DE 2020, se esta no solo conculcando mi derecho sino el de mi núcleo familiar.

IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA 2022-00015



c) vigencia de la obra labor: En respuesta a la acción de tutela la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN adujo que a la fecha ostenta contrato de prestación de servicios con la empresa accionada, ya que no está en la capacidad de cubrir los servicios que se implementan a nivel nacional con los funcionarios de planta, el mismo objeto por el cual fui contratado, es decir, dicho objeto refiere un alcance general en la prestación del servicio, más no particular a cierta persona en especial, puesto que corresponde a SEVICOL, suministrar el esquema de seguridad a las personas que indique la necesidad de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Como lo indica el postulado constitucional, corresponderá al juez constitucional verificar: **(i)** si cumple, en efecto, con la condición de pre pensionada, y **(ii)** si la desvinculación acaeció por la finalización cierta y efectiva de la obra para la cual fue contratada, **o, al contrario, está aún se mantiene vigente, según lo estimado por la CORTE CONSTITUCIONAL, condición que cumple el caso objeto de estudio.**

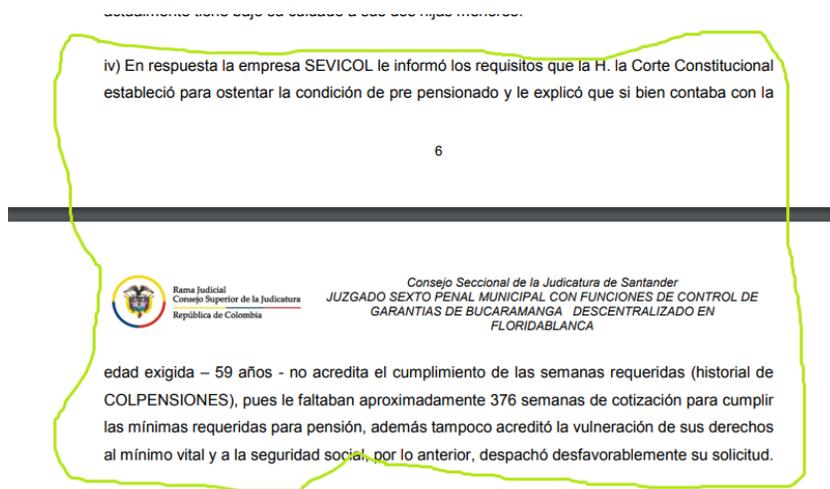
Señaló que si bien existe contrato de prestación de servicios entre esa Entidad y la empresa privada Unión Temporal SEVIS (ISVI LTDA - VISE LTDA - SEVICOL LTDA.), eso no infiere en las decisiones que se tomen en el interior de la mencionada empresa privada con su personal, lo cual es efectuado de manera autónoma e independiente sin intervención alguna de la UNP; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en las cláusulas decimotercera y decimocuarta del contrato de prestación de servicios de protección, no se le puede endilgar algún tipo de responsabilidad a la Unidad.

Folio 2 del fallo de tutela.

iii) Indebida aplicación del acervo probatorio:

Resulta tan agraviosa la irresponsabilidad del juzgado de primera instancia, que desestima el perjuicio irremediable al mínimo vital del pre pensionado aduciendo que cuenta con el apoyo económico de su presunta cónyuge, cuando se trataba de la compañera permanente cuando obra en el expediente el acuerdo conciliatorio de alimentos y custodia de sus hijas menores, donde consta la separación de estos desde el 22 de diciembre de 2021.

Toma como prueba el pronunciamiento de la accionada en cuanto que el accionante no contaba con los requisitos de pre pensionado, sin estudiar de fondo la historia laboral, aportada al expediente, únicamente dio como probado lo enunciado por SEVICOL LTDA.



Para ello, en el escrito tutelar, se ilustró en un cuadro, los requisitos cumplidos a cabalidad por el accionante:

Contexto de la persona	Edad	Semanas Cotizadas	Cumple SI/NO
Estar a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	59	1207	SI

IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA 2022-00015

Es decir:

- i) Cuento con 59 años de edad o más.
- ii) Detento la totalidad de 1207 semanas cotizadas al régimen de prima media, concomitante a ello me faltan 93 semanas para obtener la prestación, que en cálculo de tiempo son menos de dos años teniéndose que cada año laboral es de 52 semanas.
- iii) Mi desvinculación resulta discriminatoria, aunado a la vulneración del mínimo vital teniendo en cuenta que soy padre cabeza de familia y a la fecha me encuentro a cargo del cuidado de mis dos hijas menores.

Aduce igualmente el despacho que de vista a la página web de ADRES, estableció que el accionante se encontraba activo en calidad de cotizante, sin percatarse que dicha plataforma arroja su última condición, hasta tanto no se haga el traslado al régimen subsidiado por solicitud a su EPS, por ende no puede tomarse como prueba para determinar si tiene cobertura en salud o si está haciendo cotizaciones como empleado, por ende debió oficiar a la EPS SANITAS para dicha información.

- iv) ***Desatención a la situación fáctica descrita en la acción de tutela, respecto a su mínimo vital, respecto a la obligación con sus hijas menores de quien se encuentra a cargo por custodia provisional.***

De vista a las consideraciones del fallo es posible prever que el juzgado afirma con seguridad que, el accionante no demostró la afectación a su mínimo vital, ni sus obligaciones cuando se aportó prueba de la custodia provisional de sus hijas menores, a quienes tiene que brindarle una calidad de vida en su manutención, siendo esta acta desestimada a título de irresponsabilidad por el juzgado.

Me permito aportar le extracto de la sentencia en su parte considerativa, donde asegura mi omisión, cuando dichas pruebas no solo fueron aportadas, sino referenciadas en el escrito indicando su conducencia.

Ciertamente, no se advierte de lo relatado por el accionante el acaecimiento de un perjuicio de carácter irremediable que requiera este remedio constitucional, por lo menos de forma transitoria, ya que como se advierte en la hoja de vida allegada al diligenciamiento que su núcleo familiar se encuentra conformado por su cónyuge quien labora en la Alcaldía de Floridablanca, así que ello puede soportar las necesidades básicas mientras dentro de la jurisdicción laboral ordinaria se resuelve lo pertinente, como al parecer lo viene haciendo desde el 25 de agosto de 2021 a la época de interposición del presente trámite, tal y como sucede con respecto a la seguridad social, por lo menos en lo concerniente a salud.

7.4. El accionante no acreditó una situación de riesgo específica y tampoco probó la incapacidad para asumir sus necesidades mientras dentro de la jurisdicción laboral se toma una decisión de fondo, por lo que no se encuentra en situación de protección laboral reforzada. Tampoco se encuentra probado la afectación a su mínimo vital, y no mencionó v. gr. existencia de obligaciones crediticias o familiares, que acrediten afectación del sustento a su familia.

v) **Desconocimiento del precedente constitucional:**

Al desconocer dicho precedente, el juzgado incurre en un yerro jurídico, puesto que por negligencia, inobservancia e irresponsabilidad, emite un fallo que contraria los postulados del acto tribunal, desestimando su procedibilidad en razón a un presunto apoyo económico por parte de su presunta cónyuge mientras transcurre el proceso ordinario laboral, sin percatarse que tiene bajo su cargo a sus hijas menores, aunado a ello, cuenta con los requisitos de pre pensionado, y a la fecha se encuentra soltero sin percibir ningún tipo de ingreso económico, pues en sentencia T055 DE 2020, es clara la corte en aducir la procedencia de la acción constitucional.

PRETENSIONES:

Procedo a realizar un acápite petitorio en razón a que el juzgado primigenio no fue acucioso en el estudio de la acción constitucional, y por ende en el recurso de alzada nace la necesidad de hacer énfasis en las falencias, y por ende implorarle al despacho de segunda instancia ser cauteloso en la irresponsabilidad del juzgado primigenio:

PRIMERA: Se realice el respectivo estudio de lucubración que amerita el material probatorio concordante con la narración de los hechos y lo probado ya en el expediente.

IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA 2022-00015

SEGUNDA: Se desestime la concepción de n vulneración al mínimo vital, toda vez que a la fecha no cuento con cónyuge ni compañera permanente que subsane mis necesidades y la de mis hijas menores.

TERCERA: Se tenga en cuenta como prueba aportada desde el escrito primigenio, el acta de conciliación refrendada en comisaria de familia de Floridablanca mediante auto aprobatorio del 2 de febrero de 2022, la cual demuestra la separación con la Señora DIANA CAROLINA MEDINA MERCHAN y el cuidado mediante custodia provisional de las menores a mi cargo.

CUARTA: Se tenga como prueba la historia laboral del fondo de pensiones COLPENSIONES, en la cual se demuestra que cumplo con los requisitos junto a mi edad, de semanas cotizadas para la calidad de pre pensionado.

QUINRA: Se tome como prueba lo informado por la UNP, en donde afirma que a la fecha sostiene contrato con la empresa SEVICOL, con el mismo objeto por el cual fui contratado, demostrando así la vigencia de la obra labor.

EN RAZÓN A LO ANTERIOR, SE REVOQUE EL FALLO EMITIDO POR ESTE DESPACHO, Y SE CONCEDA LA ACCIÓN TUTELAR, EN CONJUNTO CON LAS PRETENSIONES DEL ESCRIT PRIMIGENIO.

Agradeciendo la atención a la presente.



SAMUEL GARNICA MEDINA
C.C 18.926926 de Aguachica, cesar
Accionante

IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA 2022-00015